

**SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 9/2023,
DEDUCIDA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN
333/2023-CA, DERIVADO DEL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 400/2023**

**SOLICITANTE: PODER EJECUTIVO FEDERAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Oficio CJF/COGEPI/DGGJ/STG/6873/2023 y anexos de María Jacqueline Martínez Uriarte, Titular de la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.	15182
2. Informe del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo , con el que comunica el estado que guarda el recurso de reclamación 333/2023-CA , derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 400/2023, interpuesto por la Secretaría de Educación Pública.	15370
3. Informe del Ministro Luis María Aguilar Morales , con el que comunica el estado que guarda la controversia constitucional 400/2023 , promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.	15478

Documentales recibidas, respectivamente, el cuatro, cinco y seis de septiembre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de cuenta de la Titular de la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, y de conformidad con el Punto Primero, numeral 3¹, del Acuerdo General Plenario **16/2013**, de ocho de octubre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación *relativo a la atención prioritaria de juicios de amparo, de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad, incluidos los recursos o procedimientos derivados de eso juicios constitucionales, a solicitud del Ejecutivo Federal o bien, de las Cámaras del Congreso de la Unión*, se le tiene **desahogando el requerimiento** formulado en proveído de veinticinco de agosto de este año y al efecto, informa:

“Hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda en la base de datos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el tipo de asunto ‘amparo indirecto’ y ‘amparo en revisión’ en los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de la República Mexicana respectivamente, que en los

¹ **PRIMERO.** (...)

3. En el caso de que la solicitud de atención prioritaria se refiera a una controversia constitucional o a una acción de inconstitucionalidad, requerir al Consejo de la Judicatura Federal informe actualizado sobre los asuntos que se encuentren radicados en los Tribunales de Circuito o en los Juzgados de Distrito, relacionados con los actos impugnados en aquélla;
(...).

SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 9/2023, DEDUCIDA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 333/2023-CA, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023

campos de 'acto reclamado específico' y campo de 'Leyes, reglamentos, tratados, decretos y demás disposiciones de carácter general impugnados en conceptos de violación', contenga los textos o voces de búsqueda '*...elaboración de los libros de texto gratuitos...*' o '*...libros de texto gratuitos...*'. Derivado de lo anterior, se obtuvo la información que se adjunta al presente, desglosado por: número de orden, órgano jurisdiccional, expediente, fecha ingreso, fecha egreso, Ley, reglamento o disposición de carácter general reclamados, descripción de acto reclamado específico, fecha de sentencia y sentido de sentencia o resolución que puso fin al juicio. Por otra parte, con relación al tipo de asunto 'amparo directo' radicado en los Tribunales Colegiados de Circuito, con los parámetros antes referidos no se advierte registro de asuntos. Cabe destacar que los datos proporcionados del sistema antes citado pueden tener variación por las actualizaciones o correcciones en los registros que realizan los órganos jurisdiccionales en el sistema.”.

Por otra parte, intégrase también al expediente para que surtan efectos legales, los escritos de los **Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo** y **Luis María Aguilar Morales** y con fundamento en el Punto Primero, numeral 2², del Acuerdo General **16/2013**, se les tiene rindiendo el informe solicitado en el acuerdo de referencia y al efecto, hacen del conocimiento respectivamente, que:

Informe del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

*“1. El recurso de reclamación 333/2023-CA, fue interpuesto por la Secretaría de Educación Pública, el **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, en contra del acuerdo de diez de agosto de dos mil veintitrés emitido en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 400/2023.*

*2. El recurso de reclamación se admitió a trámite y fue turnado al Señor Ministro Pardo Rebolledo por auto de **veintidós de agosto del presente año**, en donde conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, se ordenó correr traslado a las partes para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.*

*3. Las últimas notificaciones, de conformidad con las constancias respectivas, se realizaron el **veintiocho de agosto de dos mil veintitrés**, por lo que surtieron sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el veintinueve de dicho mes y año.*

*4. De esta manera, al día de hoy, el plazo para formular manifestaciones transcurre del **treinta de agosto al cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, descontándose los días dos y tres de septiembre por ser sábado y domingo y por tanto inhábiles, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

Con base en lo referido, se le informa que el recurso de reclamación se encuentra en etapa de instrucción, en espera de que concluya el plazo otorgado a las partes para efectuar sus manifestaciones; hecho lo anterior, se deberá ordenar el envío del expediente a esta ponencia.”.

Informe del Ministro Luis María Aguilar Morales

² (...)

2. Si la solicitud se refiere a asuntos radicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recabar por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, informe sobre la o las Ponencias en las que están turnados los asuntos respectivos y, en su caso, informe del Ministro Ponente o del Ministro Instructor, según corresponda, sobre el estado del asunto;

(...).

SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 9/2023, DEDUCIDA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 333/2023-CA, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023

“1. La controversia constitucional fue **promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua**, en contra del Poder Ejecutivo Federal, de la Secretaría de Educación Pública, del Titular de la Subsecretaría de Educación Básica, del Titular de la Dirección General de Materiales Educativos, del Titular de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, del Titular de la Dirección General de Educación Superior para el Magisterio, del Titular de la Dirección General de Formación Continua a Docentes y Directivos, así como del Titular de la Dirección General de Gestión Escolar y Enfoque Territorio, en la que impugnó lo

siguiente:

‘(...) en contra del acto realizado por la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos en lo que atañe a la Subdirección de Adquisiciones, en donde se establecen las bases para la elaboración de los libros de texto gratuitos del cual se desprende una invasión de las esferas competenciales dando con ello violaciones a preceptos constitucionales (...)’.

2. El diez de agosto de dos mil veintitrés **se admitió a trámite la controversia constitucional 400/2023**, y se tuvo como **autoridades demandadas al Poder Ejecutivo Federal, a la Secretaría de Educación Pública y a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos**, a las que se ordenó **emplazar** para que en el plazo de treinta días hábiles contestaran la demanda del referido medio de control constitucional y, al hacerlo, enviaran a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copias certificadas de las documentales relacionadas con los actos y las omisiones impugnadas.

Es importante precisar que en dicho acuerdo se determinó **no tener como demandados** al del Titular de la Subsecretaría de Educación Básica, al Titular de la Dirección General de Materiales Educativos, a la Dirección General de Educación Superior para el Magisterio, al Titular de la Dirección General de Formación Continua a Docentes y Directivos, así como al Titular de la Dirección General de Gestión Escolar y Enfoque Territorial, ya que se trata de órganos internos o subordinados a las autoridades demandadas.

Finalmente, se dio **vista a la Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que su representación corresponda; no así a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, dado que el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de demandado en el mencionado asunto.

3. El mismo diez de agosto se ordenó formar, a solicitud del Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa, el respectivo incidente de suspensión, en el que se **concedió la medida cautelar** en los términos siguientes:

‘Así, atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de lo impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **se concede la suspensión solicitada por el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua para el único efecto de que no se distribuyan los libros de texto gratuito para el ciclo escolar 2023-2024, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, en el que verificará que se hayan observado los procedimientos legales respectivos para la determinación de los programas y los planes de estudio establecidos en la Ley General de Educación.** Lo anterior es así, toda vez que, para efectos de la presente medida cautelar y a partir de las constancias con las que se cuentan para su concesión, no es posible determinar si la emisión y la impresión de los citados libros se trata de actos consumados.

Lo anterior, a efecto de preservar la materia del juicio, es decir, asegurar provisionalmente el bien jurídico del actor, para que, de ser el caso, la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente. Además, procede conceder la suspensión a fin de prevenir algún daño trascendente que pudiera ocasionarse a la actora y a la sociedad en general.

En ese sentido, el propósito de la medida cautelar es **impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos**, hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que, como se adelantó, **únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la**

SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 9/2023, DEDUCIDA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 333/2023-CA, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023

situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar que se le cause un daño irreparable, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país; además, no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la normativa reglamentaria, se:

ACUERDA:

Primero. Se concede la suspensión solicitada por el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, para los efectos precisados en este proveído.

Segundo. La medida suspensiva surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía y sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente, conforme al artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la materia.³

4. El plazo de treinta días hábiles concedido a las autoridades demandadas para rendir su contestación de demanda transcurre del martes quince de agosto al miércoles veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, de conformidad con la certificación que obra en el expediente.”.

Atento a lo anterior, visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el Punto Segundo³ del invocado Acuerdo General, se ordena listar para la cuenta correspondiente en la sesión privada del Pleno de este Máximo Tribunal.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 282⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del diverso 1⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el **Licenciado Rafael Coello Cetina**, Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la solicitud de atención prioritaria **9/2023**, deducida del recurso de reclamación **333/2023-CA**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **400/2023**, interpuesta por el Poder Ejecutivo Federal. Conste. EGM/JHGV 2

³ **SEGUNDO.** El Ministro Presidente listará para sesión privada que se celebrará a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes a su recepción, la solicitud de atención prioritaria correspondiente, acompañando la documentación que se haya recabado en términos del Punto anterior.

⁴ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/09/2023T15:24:00Z / 18/09/2023T09:24:00-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	dd 39 4c be 56 ca 26 75 eb 3e fa 68 57 85 db f7 a7 7b 32 59 01 7a 45 98 9e c1 cd 35 42 92 ca a1 09 8c 8f 20 e9 1c 45 da 61 8e 13 f6 bc 89 81 e5 f6 41 a4 f7 5c af e4 f7 ea 31 da 88 15 5c 3c ed 3d 79 f5 3e a1 32 3b b6 84 03 d7 71 04 41 bd f0 43 c4 76 ba 30 18 ab 88 61 c9 5c 1a c0 d2 07 56 d8 83 17 1d c2 58 25 e7 42 d1 dd 99 36 6f 99 48 71 3b 80 ca 07 3c 79 fe 78 2b 12 e6 29 1a 51 76 45 6c 44 8c 5a 52 01 57 70 8d f7 fc f0 8c 2e 5e 7a 30 cb 5f e8 68 6f 88 c1 63 23 51 f7 82 34 84 96 76 85 b5 81 30 37 5a 37 71 2d 5b 18 a4 e5 88 fc f4 18 8c b6 cf 74 5d a4 a2 58 65 d2 3d 8f d2 e8 63 cb c9 2f 83 e7 6d 3b ab a0 12 c1 df e6 d1 f6 c9 ef 70 b9 93 db 00 ca d6 b7 8b 36 19 41 46 ed 19 68 93 cd 3b fc 59 07 4c 73 16 97 c9 3e 8f d0 e4 16 04 6b c9 53 9c 56 e8 ed d8 fe c6 eb 72			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/09/2023T15:24:00Z / 18/09/2023T09:24:00-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/09/2023T15:24:00Z / 18/09/2023T09:24:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6220222			
	Datos estampillados	31D26D97C22DB7D101F91EB013707C9A2A29B5E3170E99355BAF6C76B0121DF3			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2023T20:52:13Z / 12/09/2023T14:52:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	8f a8 e0 7c 12 97 47 8b 32 85 81 93 30 2e 00 0f 91 57 cf ff ea 4b 09 c8 ba d3 55 48 d7 5d 8a 31 37 4b f9 e8 74 db 64 9d a7 b9 02 d5 39 37 32 01 e5 1a 1e c4 55 fd bc 13 76 aa 83 97 f2 7a c0 5f 42 4b e6 2a b8 cd 93 fe 36 ea db 39 ed 8d e5 39 bc e0 32 a1 e1 87 ac 46 2a e6 9c de fb 0f 9d c1 b9 f5 c3 11 26 5e 8a 25 78 73 f4 00 46 11 d4 59 18 d8 56 97 3a 3d 03 2a 61 6c 54 b9 aa df 80 43 c9 04 15 bb 96 81 38 4f 69 75 69 2f 3d 49 f3 29 53 e3 ba 54 c4 be ec 60 2f a1 20 2f d2 a6 8b a4 99 d8 19 39 11 88 be f1 fc c7 6d c2 a4 70 6c 2b 34 65 23 de 7d 44 d4 c7 e6 36 8e 4e e6 be d6 0a 40 eb 50 fc d2 d7 a6 95 af 53 7c 8e f9 0a 5e 6d db 94 37 4d 3f d5 9c 0d 4e 28 ee 92 e9 68 02 a3 b7 1e 77 b5 ad 55 c1 c8 a1 01 c2 61 81 4e ae 71 54 78 89 a7 4e 4a 01 76 11 44 5c 09 80 7e 41 31			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2023T20:52:13Z / 12/09/2023T14:52:13-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2023T20:52:13Z / 12/09/2023T14:52:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6211193			
	Datos estampillados	5B96FE0B66F3C85288DE37F9975C26024D3DEFC8B6BF38CB4A38D72A3731D2CE			